

TRADVCCION
DE LA BVLA DE CONCORDIA,
CELEBRADA
ENTRE
EL IL.mo SEÑOR ARZOBISPO DE SEVILLA,
y los Señores Dean, y Cabildo de su Cathedral Iglesia,
EXPEDIDA
POR N. M. S. PADRE INNOCENCIO DVODECIMO

Sobre los diez Dubios pertenecientes à la Visita, con expre- sion de los Decretos del Sagrado Concilio de Trento, y Bulas Pontificias, à que se remiten algunas de las Decissiones de la Bula.

INNOCENCIO PAPA XII.
PARA PERPETVA MEMORIA.



Oco ha, que el Venerable Hermano Arçobispo, y los Amados Hijos Cabildo, y Canonigos de la Iglesia Metropolitana de Sevilla nos hizieron saber, què en otro tiempo la Congregacion de Cardenales de la Sancta Romana Iglesia, què entonces eran Interpretes del Concilio Tridètino, tomò à su cargo dirimir las antiguas, y rigorosissimas contiendas, què sobre el derecho de visitar avia entre el dicho Arçobispo, de la vna parte, y de la otra los dichos Cabildo, y Canonigos; y que por esso aviendose propuesto en la misma Congregacion en el dia ca-

torce de Março de mil seiscientos y ochenta y nueve, entre otros Dubios, el siguiente:

Si el dicho Arzobispo podia solo, sin consejo, ò consentimiento del Cabildo visitar la Metropolitana, y las Iglesias Parrochiales, y Capillas anexas, ò sugetas à la Metropolitana, sin embargo de qualquier costumbre, que se dixesse aver en contrario?

La misma Congregacion respondiò el dia quatro de Junio del mismo año afirmativamente: que podia; y despues confirmò esta misma respuesta, y Decission el dia veinte y cinco del mismo mes; y tambien la confirmò el dia quatro de Março de mil seiscientos y noventa.

Empero, aviendo agradado, ò parecido bien en esta vltima contienda de hecho, y de derecho à algunos Cardenales de la dicha Congregacion, coviene à saber, à los amados nuestros hijos Gaspar Carpineo, Francisco Bombisio, Joseph de Aguirre, Leandro Colorèo, y Fortunato Carrafa, Presbiteros Cardenales de la misma Sancta Romana Iglesia juntos respectivamente, que huviesse, y se hiziesse Concordia sobre las contiendas arriba dichas, atendiendo especialmente à averse passado quatrocientos años, ò cerca de ellos, en que los dichos Cabildo, y Canonigos dezian, hallarse en quasi possession de visitar, con privació de los Arçobispos de Sevilla, que por tiempo avian sido; se le mandò à el amado hijo Moderno, ò à el Secretario, q̃ entonces era dela misma Congregacion, que insinuàra à Alexandro Papa VIII. nuestro antecessor de dichosa Memoria esta Concordia, la qual avia propuesto antes à las dichas Partes nuestro igualmente amado hijo Francisco Maria, Cardenal de la dicha Sancta Iglesia Romana, llamado *Medicis*. Por lo qual aviendo hecho relacion de lo referido el dicho Secretario à Alexandro nuestro Predecessor el dia catorce de Març̃o del mismo año de mil seiscientos y noventa: dicho Alexandro concediò benignamente, el que se hiziesse esta Concordia, la qual avia de confirmar por sus Letras, que se despacharian en semejante forma de Breve, con tal que la dicha Concordia se aprobasse en la dicha Congregacion, eligiendose en el interin por cada vna de las mismas Partes vno de los Cardenales de la misma Congregacion por Arbitrador; por cuya causa llamadas luego à el punto por el dicho Secretario las mismas partes, y aviendoles significado la mente, y voluntad del mismo Alexandro Predecessor, las dichas Partes se arrimaron à la dicha Concordia; y entregaron por escrito à el dicho Secretario los modos, y formas, conque se avia de entrar en ella, conviene à saber, el amado hijo Agente, ò Solicitador de los negocios del referido Arçobispo, dixo: que sin ser visto apartarse de los Decretos, y Autos favorables de la misma Congregacion, y para la norma del Concilio Tridetino, estàba prompto, y llano à consentir, que la Visita fuesse Comulativa del referido Cabildo, y del Arçobispo, aùn por lo que mira à las cosas Espirituales, quedando salva la ratificacion del mismo Arçobispo; porque no tenia poder bastante para el referido allanamienro; y al mismo tiempo instò por la expedicion del Decreto proveido por la dicha Congregacion en el dicho dia qua-

quatro de Março de mil seiscientos y noventa; Pero el amado hijo Ag te, ô Solicitador de los negocios de los dichos Cabildo, y Canonigos insto en la retencion del mismo Decreto; y para efecto de entrar en la Concordia propuso, que no se le avia de denegar à el dicho Arçob spo el derecho de visitar la Metropolitana, y Iglesias á ella anexas; pero que esto avia de ser con dos Adjuntos, que el Cabildo avia de nõbrar; y que el mismo Arçobispo podia visitar por si solo por lo que toca á el cuydado de las almas. En el entretãto aviendose leido en la misma Congregacion por el Prefecto, que entonces era de ella, la peticiõ, y suplica presentada por parte del Agente, ò Solicitador de los negocios del dicho Arçobispo, en que pedia el Decreto sobredicho se relaxara; la dicha Congregacion, mandò el dia 18. de Março, del mismo año de 1690. que se expidiesse el Decreto, y despues se procurasse la Concordia, y que las partes eligieran vno de los Cardenales, de la dicha Congregacion, el que á cada vna pareciesse bien. Mas despues el referido Alexandro Predecessor, señalò vna particular Congregacion de tres Cardenales, de la misma Santa Iglesia Romana, para esta Concordia, que se avia de hazer sobre todas las cõtroversias, assi descididas, como por descidir, que avia entre las dichas partes, y mandó à el Secretario por medio de su Auditor, q̃ entonces era, primero de palabra, y despues por escrito el dia 22. de Septiembre, de 1690. que para efecto de las cosas arriba dichas llamasse, y juntasse la misma particular Congregacion de Cardenales. Por lo qual en virtud de este rescripto en los Autos del amado hijo, nombrado Horello, Notario de la primera dicha Congregacion, exhibidos à las referidas partes judicialmente, aviendo sido citadas ante el mismo Secretario para concordar los Dubios, que se avian de tener, y tratar, por esta particular Congregacion la primera vez, y si se avian de preeligir, los que ya estavan descididos, ô los que estavan por decidir; las mismas partes por los Autos del sobredicho Horello, de acuerdo, y conformidad escogieron de los muchos Dubios, el proponer diez, cuyo tenor es el que se sigue.

Conviene à saber, el primero: *Si el Arçobispo puede visitar solo, sin adjuntos el Cabildo de la Iglesia Cathedral, y las personas de los Capitulares de èl?*

El Segundo: *Si el Arçobispo puede solo sin consejo, ò consentimiento del Cabildo visitar la Iglesia Cathedral, las Parroquiales, y Capillas à la dicha Cathedral anexas, ò sujetas, sin embargo de qualquier costumbre, que aya en contrario?*

El tercero: *Si el Arçobispo puede solo, y sin adjuntos, visitar la Fabrica de la Iglesia Cathedral, sus bienes, y rentas; la Mesa Capitular, las fundaciones, dotaciones, y otras obras pias á la misma Cathedral agregadas, ò anexas, y tambien las cosas, y bienes del Cabildo; y sus administraciones.*

El quarto: *Si el Arçobispo puede solo, y sin adjuntos assi estando en la visita, como fuera de ella, pedir la cuenta de la administracion de los diezmos à el Cabildo, y sus Administradores, sin embargo de que el Arçobispo es interessado en ellas.*

El

El quinto: *Si llamando el Arçobispo à visita, ò mandando en ella à los Canonigos, ò Prebendados, y à otros qualesquier Oficiales de la Fabrica, y de otra obra de la Cathedral, alguna cosa concerniente à la visita, y actos de ella, en caso de no venir, ni obedecer, puede proceder contra ellos por censuras sin adjuntos: y como se debe contener, y portar el Arçobispo en tal caso?*

El sexto: *Si tiene el Cabildo algun derecho de visitar con jurisdiccion la Iglesia Cathedral, y las otras Iglesias à la misma Cathedral anexas?*

El septimo: *Si à el Arçobispo, ò à el Cabildo pertenece la administracion del Seminario, fundado en la Ciudad de Sevilla, para educar muchachos, que sirvan en la Iglesia: y como, y con que consejo, y consentimiento pertenece dicha administracion, cuydado, y govierno del dicho Seminario?*

El octavo: *Si puede el Arçobispo visitar dicho Seminario, y las personas, cosas, y bienes de èl: y si en la visita debe tomar consejo de dos Canonigos, que el mismo Arçobispo eligiere, ò debe visitar con dos adjuntos nombrados por el Cabildo?*

El nono: *Si puede el Arçobispo exercer jurisdiccion, y qual es la q̃ tiene en el Hospital, de Santa Marta, de la Ciudad de Sevilla: y de que modo, y forma puede visitar el mismo Hospital, y las personas, cosas, y bienes de èl?*

El dezimo: *Si el Arçobispo tiene jurisdiccion, y qual es la que puede exercer en el Convento de Monjas, de la Encarnacion del Señor, de dicha Ciudad: y en què forma lo debe visitar?*

En realidad, aviendose propuesto estos diez Dubios en la particular Congregacion de Cardenales, señalada por el sobrecho Alexandro, Predecessor (como và dicho;) y despues por Nos confirmada, y aumentada respectivamente, en los dias tres de Enero, y siete de Septiembre, de 1692. y 27. de Junio, y 29. de Noviembre, del año de 1693. La misma particular Congregacion, por temperamentos de la Concordia, que se avia de hazer (como và dicho) dió las respuestas del tenor siguiente.

A el primero de los referidos diez Dubios; conviene à saber: Si el Arçobispo puede visitar solo, y sin adjuntos el Cabildo de la Iglesia Cathedral, y las personas de los Capitulares de èl? Respondió: *Que el Arçobispo visite, solo con asistencia, y consejo de dos del Cabildo, que se han de nombrar por el mismo Cabildo, con tal condicion, que el Arçobispo no estè obligado à seguir el consejo, y parecer referido; el qual deben dar verbal, ò por escrito en el mismo acto.*

A el segundo, conviene à saber: Si el Arçobispo puede solo sin consejo, ò consentimiento del Cabildo visitar la Iglesia Cathedral, las Parrochiales, y Capillas a la dicha Cathedral anexas, ò sujetas, sin embargo de qualquier costumbre, que aya en contrario? Respondió: *Como á el primero, que el Arçobispo visite, solo con asistencia, y consejo de dos del Cabildo, que se han de nombrar por el mismo Cabildo, con tal condicion, que el Arçobispo no estè obligado á seguir el consejo de los dos; que lo han de dar en el mismo acto de palabra, ò por escrito.*

A el tercero, conviene à saber: Si el Arçobispo puede solo, y sin adjuntos visitar la Fabrica de la Iglesia Cathedral, sus bienes, y rentas, la Mesa Capitular, las fundaciones, y dotaciones, y otras obras pias à la misma Cathedral agregadas, ò anexas, y tambien las cosas, y bienes del Cabildo,

bildo,

bildo, y sus administraciones? Respondiò: *Que por lo que mira â la Mesa Capitular, cosas, y bienes del Cabildo, que no estàn destinados para obras pias, debe el Arçobispo en la visita, tener adjuntos con los requisitos de el Sagrado Concilio Tridentino, cap. 6. Sess. 25.* (a.)

(a) Por donde està dispuesto, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales se observe el Decreto hecho en tiempo de Paulo III. que empieza *Capitula Cathedralium*, no solo quando el Obispo visitare, sino tambien todas las vezes que proceda de oficio, ò a pedimento de parte contra alguno de los contenidos en el dicho Decreto (el qual parece es el *cap. 4. sess. 6. de reformat.* en que se ordena, que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, y de otras mayores, y las personas de dichos Cabildos con ningunas exempciones, costumbres, sentencias, juramentos, y concordias se puedan defender para no ser visitados, corregidos, y enmendados, todas las vezes que sea necessario, por sus Obispos, por si solos, ò con aquellos adjuntos, que a los mismos Obispos pareciere nombrar;) pero quando el Obispo procediere fuera de visita, se observen las cosas siguientes: que el Cabildo en el principio de cada año elixa dos del Cabildo, con cuyo consejo, y consentimiento el Obispo, ó su Vicario, assi en formar el Processo, como en los demâs Autos, hasta el fin de la causa inclusive estè obligado à proceder por ante su mismo Notario, y en su casa, ò Tribunal acostumbrado; y que el voto de los dos adjuntos, sea solo vno, y que pueda el vno arrimarse a el Obispo; pero si ambos estuvieren discordes con el Obispo en algun auto, ò sentencia interlocutoria, ò difinitiva, entonces dentro de seis dias elixan con el Obispo vn tercero, en cuya elecció si tambiē discordaren, se debuelva la eleccion a el Obispo mas cercano, y se determine el Articulo, en que avia discordia, por aquella parte con quien conviniere el tercero, y que el processo, y lo demâs hecho, y actuado de otra suerte sea nullo, y de ninguno efecto; y que en los delitos, que nacen de incontinencia, y en otros mas atroces, que requieren deposicion, y degradacion, quando se teme fuga, y se necessita de prision (porque no quede el juizio ilusorio, puede el Obispo solo a el principio hazer la sumaria, y proceder a la captura) guardando en lo demàs la orden dicha, y que en todos casos se atienda â la qualidad de los delitos, y personas de los delinquentes para averles de dar carcel, y lugar decente: y que á los Obispos se dé aquel honor, y reverencia, que es igual à su Dignidad: y que tengan en el Coro, Cabildo, Processiones, y demàs actos publicos el primero assiento, y lugar, el que los mismos Obispos eligieren, y en la disposicion de todas cosas sea su autoridad la precipua, y particular; y que si se propone algo à los Canonigos para que deliberen, y no es cosa que mira a su coveniencia, ù de los suyos, los mismos Obispos llamen à Cabildo, sepan los votos, y segun ellos concluyan el negocio; y estando ausente el Obispo, esto se perficione por aquellos de el Cabildo, à quien por Derecho, ò costumbre toque, y para ello no se admita el Vicario del Obispo; pero que en las demás cosas la jurisdiccion, y potestad del Cabildo (si alguna tiene) y la administracion de los bienes quede salva: que los que no tienen Dignidades, ni son del Cabildo en las causas Eclesiasticas estén sujetos a el Obispo, &c.

Y en las demàs cosas contenidas en el dicho tercero Dubio en lo que toca a si el Arçobispo puede visitar la Fabrica de la Iglesia Cathedral, las fundaciones, dotaciones, y otras obras pias, y sus administraciones: Respondiò la dicha Congregacion, *que el Arçobispo visite solo con asistencia, y consejo de dos del Cabildo, que se han de nombrar por el mismo Cabildo, que el Arçobispo no debe seguir el consejo de los dos, que lo han de dar en el mismo acto verbal, ò por escrito.*

A el quarto, conviene à saber: Si el Arçobispo solo, y sin adjuntos, assi estando en visita, como fuera de ella, puede pedir cuenta de la administracion de los diezmos à el Cabildo, y sus Administradores, sin embargo de que el mismo Arçobispo tiene interès en ellos? Respondió: *Que en el mismo acto de la visita puede el Arçobispo, solo con assistencia, y consejo de dos del Cabildo, nombrados por el mismo Cabildo, pedir la cuenta de la dicha administracion de diezmos à el Cabildo, y sus Administradores, con el conque de que el Arçobispo no estè obligado a seguir el parecer, y el consejo de los dos del Cabildo que lo deben dar verbal, ò por escrito en el mismo acto; Pero fuera de visita puede pedir la dicha cuenta por el derecho, que le compete, como vno de los interessados en los dichos diezmos.*

A el quinto, conviene à saber: Si llamando a visita el Arçobispo, ò mandando en ella à los Canonigos, ó Prebendados, y a otros qualesquier Oficiales de la Fabrica, y de otra obra de la Cathedral, alguna cosa concerniente a la visita, y actos de ella en caso de nó venir, ni obedecer, puede proceder contra ellos por censuras sin adjuntos; y como se debe portar el Arçobispo en tal caso? Respondiò: *Que puede el Arçobispo, proceder por censuras sin adjuntos; pero por lo que mira à preparar la visita, y proseguirla, en caso de ser necessario proceder por censuras contra los inobedientes, debe proceder el Arçobispo con assistencia, y consejo de dos del Cabildo nombrados por el mismo Cabildo, que lo deben dar verbal, ó por escrito en el mismo acto, sin que tenga obligacion el Arçobispo de conformarse con el dicho consejo.*

A el sexto, conviene a saber: Si tiene el Cabildo algun derecho de visitar con jurisdiccion la Iglesia Cathedral, y las otras Iglesias à la misma Cathedral anexas? Respondió: *Que se le puede conceder à el Cabildo jurisdiccion cummulativa; pero no en vn mismo tiempo, sino segun la forma del Concilio Tridentino,* cap. 3. sess. 24. *con tal condicion que siendo contrarios, ó incompatibles los decretos, y mandatos del Arçobispo, con los del Cabildo, prevalescan, y se observen los del Arçobispo.* (b)

(b) Y lo que se dispone en el referido *cap. 3. sess. 24.* es, que los Patriarchas, Primados, Metropolitanos, y Obispos tengan cuydado de visitar su propria Diocesis personalmente, ò en caso de legitimo impedimento, visite su Vicario general, ò Visitador, y si por ser muy larga la Diocesis, no pudiere ser visitada todos los años, se visite la mayor parte, de suerte que en dos años quede visitada toda; y los Metropolitanos, aun despues de visitar su propria Diocesis, no visiten las Iglesias Cathedrales de sus comprovinciales, ni sus Diocesis, sino es aviendo avido conocimiento de causa, y probadose en el Concilio Provincial: y que los Arcedianos, Deanes, y otros inferiores en aquellas Iglesias, en donde hasta aqui han acostumbrado visitar, deben con consentimiento del Obispo visitar de aqui adelante por si mismos solos por ante Notario. Y que tambien los Visitadores, que huviere de señalar el Cabildo, quando este tiene derecho de visitar, sean primero aprobados por el Obispo; pero que no por esso se le prohiba à el Obispo, ò estando legitimamente impedido, à su Visitador, el que visite a parte, las mismas Iglesias, que ha visitado el Cabildo, y que los mismos Arcedianos, y otros inferiores estèn obligados dentro de vn mes à dar cuenta à el Obispo de la visita, que huvieren hecho, y exhibirle las deposiciones de los testigos, y todos los Autos enteramente, &c.

A el septimo, conviene a saber: Si a el Arçobispo, ó a el Cabildo pertenece la administracion del Seminario, fundado en la Ciudad de Sevilla, para educar muchachos para el servicio de la Iglesia, como, y con que consejo, y consentimiento pertenece dicha administracion, cuydado, y govierno del dicho Seminario? Respondiò: *Que à el Cabildo compete la administracion del dicho Seminario.*

A el octavo, conviene à saber: Si puede el Arçobispo visitar dicho Seminario, y las personas, cosas, y bienes de èl: y si en la visita debe tomar consejo de dos Canonigos, que el Arçobispo eligiere, ò si debe visitar con dos adjuntos nombrados por el Cabildo? Respondiò: *Afirmativamente conforme à la disposicion de el Concilio Tridentino,* cap. 18. sess. 23. vers. & quia. (c)

(c) Por el qual se manda, que los Obispos con consejo de dos de el Cabildo, el vno nombrado por el Obispo, y el otro por el Cabildo, y de dos del Clero de la Ciudad, vno señalado por el Obispo, y el otro por el Clero tomen, y quiten alguna parte, y porcion de todos los frutos de las Mesas Episcopal, y Capitular, y de qualesquier Dignidades, personados, oficios, Prebendas, Raciones, Abadias, y Prioratos, y de los demàs Beneficios, y piezas contenidas en dicho capitulo, esta parte, y porcion la deben aplicar à el Colegio fundado en la Ciudad para educar muchachos para el servicio de la Iglesia, en caso de no tener el tal Colegio bastante renta para lo necessario; porque no faltandole la dotacion suficiente, cesa la contribucion referida, para la qual puede el Obispo obligar, y apremiar por censuras a los posseedores de las dichas piezas, que deben contribuir. Y que si los Prelados de las Cathedrales, y de otras mayores fueren negligentes en la erecciõ, y conservaciõ del dicho Colegio Seminario, el Arçobispo debe reprehender a el Obispo, y el Concilio Provincial a el Arçobispo, y á otros Superiores. Y que el Obispo tome cuentas todos los años de los frutos, y rentas del dicho Seminario, presentes dos nombrados por el Cabildo, y otros dos por el Clero de la Ciudad. Y que los Obispos, Arçobispos, Primados, y otros Ordinarios de los Lugares apremien, y compelan aun con embargo, y substraccion de frutos â los que obtienen Cathedras, y los demàs obligados a leer, y enseñar, a que enseñen a los que deben ser enseñados en las mismas escuelas por si mismos, si fuessen idoneos, y si no por substitutos suficientes, que deben ser eligidos por los mismos Estudiantes, y aprobados por el Obispo, y sus Ordinarios; y que si à el Obispo no parecieren dignos, nombren otro, que lo sea, sin aver en esto apelacion, y si los Estudiantes tuvieren omission en nombrar, nombre el mismo Obispo, y enseñarân aquellos, que a el Obispo parecieren habiles, y suficientes; y que de aqui adelante los oficios, y Dignidades que se llamañ *Scholasterias* no se dén sino a los Doctores, Maestros, y Licenciados en Sagrada Theologia, y Derecho Canonico, y a otras personas idoneas, que por si puedan cumplir con su obligacion, y la provision en contrario hecha sea nula, y de ningun valor.

A el nono conviene à saber: Si puede el Arçobispo exercer jurisdiccion, y qual es la que tiene en el Hospital de Santa Marta de la Ciudad de Sevilla, y de que modo, y forma puede visitar el mismo Hospital, y las personas, cosas, y bienes de èl? Respondiò: *Que puede exercer jurisdiccion, segun, y como está dispuesto por el Concilio Tridentino.* Cap. 8. y 9. Sess. 22. (d)

(d) Que el 8. manda, que los Obispos, aun como Delegados de la Sede Apostolica sean executores de todas las Pias disposiciones, testamentarias, ò inter vivos, que tengan derecho de visitar qualesquier

quier Hospitales, Colegios, y Cofradias de legos, aún aquellas, que tienen nombre de Escuelas, y otras qualesquiera (pero no los que estàn debaxo de la Proteccion inmediata de los Reyes, que sin su licencia no se pueden visitar) y los mismos Obispos de oficio visiten, conozcan, y executen las limosnas del Monte de Piedad, ù deCaridad,y todos los demàs lugares pios, como quiera q̃ se llamen: y aùnque tẽgan privilegio de exempcion, y todos los demás lugares instituidos para el culto Divino, sufragio de las almas, y sustẽto de pobres, no obstãte qualquier costũbre inmemorial, privilegio, ò estatuto. Y por el 9. se determina, q̃ los Administradores, assi Eclesiasticos, como Seculares de la Fabrica de qualquier Iglesia, aùnque seaCathedral, y de qualquierHospital, Cofradia, Limosna del Monte de Piedad, y de otros qualesquierLugares Pios debẽ, y estàn obligados â dar cuenta de su Administraciõ todos los años al Ordinario, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre, que ayga en contrario, sinò es que de otra suerte estè expressamente advertido en la fũdacion de la tal Iglesia, ò Fabrica; pero que si por costumbre, privilegio, ò estatuto del lugar se huviere de dar la dicha cuenta â ótros para ello señalados, entonces se dé juntamente con ellos à el Ordinario, y las liberaciones de otra suerte hechas de ningun modo sirvan à los dichos Administradores.

A el dezimo, conviene à saber: Si puede el Arçobispo exercer su jurisdiccion, y qual es la que tiene en el Monasterio de Monjas de la Encarnaciõ delSeñor, de la dichaCiudad de Sevilla, y en q̃ forma debe visitar dicho Monasterio? Respõdiò la dicha Congregacion: *Que puede el Arçobispo exercer en el dicho Monasterio jurisdiccion delegada solamente, segun la forma, y limites de la Constitucion de Gregorio XV. de Sancta Memoria: que empieza:* Inscrutabili, *la* 18. (e)

(e) Que fué hecha en el año de 1621. y està en el Bulario magno, t. 3. fol. 462. Por la qual dispone, y manda el Summo Pontifice, desde el §. 4. hasta el 7. que de aqui adelante los Regulares, ó Seculares de qualquier modo excemptos, que exercen el cuydado de las animas de personas seculares en los Monasterios, y Casas Regulares, y en otras qualesquier Iglesias, ò Beneficios Regulares, ò Seculares, ò que administran los Sacramentos de la Iglesia con licencia, y aprobacion del Obispo, ó que de qualquier modo se intrometen de hecho, y sin auctoridad en el exercicio del dicho cuydado de las almas, ò en la administracion de los Sacramentos, ù de alguno de ellos; en todas estas cosas, que miran á este cuydado, y administracion, estèn sujetos plenamente en todo à la total jurisdiccion, visita, y correccion del Obispo Diocessano, como Delegado de la Sede Apostolica; y por lo que toca à lo referido, assi los Seculares, como los Regulares con ningunos privilegios, ò excempciones se puedan defender, para que dexen de poder ser castigados, y corregidos todos, las vezes que fuere necessario, y de la misma suerte estén sujetos â la visita, jurisdiccion, y correccion del Obispo, si delinquieren cerca de las personas, que viven dentro de los Claustros, ò Cimenterios de los Monasterios de Monjas, aùnque sean sujetos à los Regulares, ó si cometieren algun pecado, ù delito contra la clausura, ò administraciõ de los tales Conventos de Monjas, aùn sujetos à Regulares.

Y que los Confessores Regulares, ò Seculares de qualquier suerte exemptos, assi ordinarios, como extraordinarios de ningun modo se puedan señalar para oìr confessiones de Monjas, aùn sujetas à los Regulares, sin aver sido antes examinados, y aprobados por el Obispo Diocessano; y que los Administradores de los bienes de los dichos Conventos de Monjas aùn sujetos a los Regulares, ya sean los tales Administradores Regulares, ò Seculares de qualquier suerte exemptos, tengan obligacion de

dar

dar cuentas de su administracion todos los años a el Obispo, juntamente con los Superiores Regulares, y que a ello puedan ser apremiados por los remedios del Derecho. Y que pueda el Obispo con causa razonable amonestar a los Superiores Regulares a que quiten los tales Confessores, y Administradores, y en caso de noluntad, ó negligencia de los dichos Superiores, pueda el Obispo amover, y quitar los dichos Confessores, ó Administradores todas las vezes, y quando le pareciere, que conviene. Y que tambien pueda el Obispo, juntamente con los Superiores Regulares, assistir, y presidir por si, ó por su Vicario en las elecciones de Abadessas, Prioras, Preladas, ó Prepositas. Y finalmente, que pueda el Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica, refrenar, y castigar a qualesquier exemptos, assi Seculares, como Regulares, que en las Iglesias agenas, ó que no son de su Orden, sin licencia del Obispo, y en sus Iglesias, ò que son de su Orden, sin bendicion del Obispo, ó con su contradicion se atrevieren, y presumieren predicar. Desuerte que los Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, puedan proceder por censuras, y otras penas, y exercer libre, y licitamente toda jurisdiccion, en los casos arriba dichos, contra las personas nombradas, que delinquieren en las cosas referidas, ó en qualquiera de ellas, todas las vezes, quando fuere menester, y á los Obispos pareciere que conviene, aunque sea fuera de visita, sin embargo de qualesquier privilegios, exempciones constituciones, y costumbres, &c.

Y como las dichas partes vnanimes, y reciprocamente acetaron estas respuestas, y temperamentos por medio de sus Procuradores, para ello especialmente constituidos en virtud de los poderes exhibidos en la Secretaria de la sobredicha Congregacion, y en los Autos del sobredicho Notario en publica, y autentica forma, y de derecho valida, y dessean mucho, que los confirmemos, para que en los tiempos venideros, y perpetuos subsistan con mas firmeza, y se observen mas exactamente: Nos desseando dar inviolable fuerza, y eficacia, quanto podemos cō el Señor, á las Decissiones, y respuestas arriba dichas: y queriendo favorecer à las dichas partes con especiales favores, y gracias, y absolviēdo, y juzgando que seràn absueltos, con la serie destas, las singulares personas de las dichas partes de qualesquier sentencias de excomuniō, suspension, y entredicho, y de otras censuras, y penas Eclesiasticas por qualquier ocasion, ò causa establecidas, ò promulgadas *à iure, vel ab homine*; solo para que consigan el efecto destas, inclinados, y condescendiendo à las suplicas á Nos en nombre de las Partes con rendimiento hechas: por el tenor de las presentes, y con autoridad Apostolica cōfirmamos, y aprobamos con consejo de la referida particular Congregacion de Cardenales las respuestas, ò temperamentos arriba insertos por la misma particular Congregacion dados, y la aceptacion de ellos por las dichas partes hecha, como và dicho, y les damos fuerça de Apostolica inviolable firmeza; y suplimos, y sanamos todos los defectos de derecho, y de hecho, aùn de qualesquier solemnidades, que precisamente se debieran observar en semejantes cosas, si algunos huviere, ò se puede dezir, juzgar, entēder, ô pretender que han intervenido. Determinando, que estas presentes Letras existan siempre firmes, validas, y eficaces, y que lo seràn, y que surtan, y obtengan sus efectos plenos, y enteros; y que sufraguen, y favorezcan plenissimamente en todo, y por todo à aquellos, à quienes toca, y por tiempo permanecerà

en

en qualquier ocasion, y que se guarden, y observen perpetua, inviolable, è inconcusamente por las partes respectivamente; y assi, y no de otra forma, de la que và dicha, se debe juzgar, y determinar por qualesquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, á Latere Legados, y Nuncios de la Sede Apostolica, y por otros qualesquiera de qualquier preeminencia, y potestad, que gozen, ò gozaràn, quitada à todos, y à qualquier de ellos qualquier facultad, y auctoridad de juzgar, é interpretar de otra suerte; y que sea nullo, y de ningun efecto, si sobre esto por qualquier, y con qualquier auctoridad sucediere que con ciencia, ò ignorancia se atente, ò contravenga: no obstando à lo quo và referido las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, y las especiales, ò generales hechas en los Concilios vniversales, Provinciales, y Synodales: y tambien quanto es necessario los estatutos, y costumbres de la dicha Iglesia de Sevilla, ó otros qualesquiera comprobados, aùn con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza: ni tampoco obstando Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo referido, de qualquier modo concedidas, confirmadas, y aprobadas. A todos los quales, y cado vno de ellos teniendo su tenor por expresso, y repetido, derogamos especial, y expressamente por esta vez solamente para el efecto de lo que và dicho, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs; y tambien deroga todo lo demàs, que en qualquier manera fuere contrario à lo que và referido. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor; Sellado con el Sello de nuestras Armas à 30. de Enero de 1694. año 3. de nuestro Pontificado. J. F. Cardenal Albano.